



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 68

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 186-189

EXPEDIENTE SAC: 11706855 - SALINA, ANDRÉS DARÍO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO Y OTRO - ACCION DE AMPARO COLECTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 68 DEL 12/05/2023

AUTO NÚMERO: SESENTA Y OCHO

Córdoba, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “SALINA, ANDRÉS DARÍO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO Y OTRO - ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO” (Expte. Nº 11706855); pasados a estudio a los fines de dar cumplimiento al Acuerdo Reglamentario Nº 1499, Serie “A” de fecha 06/06/2018, específicamente lo dispuesto por el Anexo II.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 22/02/2023 los Sres. Hugo Damián Aranda, Héctor Raúl Alvaro, Claudia Alejandra Bazán, Matías Damián Bertolotti, Romina Denisse Besson, Silvana Valeria Besson, Adrián Federico Bonell, Francisco Andrés Brocanelli, María Virginia Brocanelli, Pablo Miguel Buffa, Darío Clemente Caldo, Jorge Alberto Cañas, Alejandra Castello, Mario Gustavo Celada, María Luz Chara, Federico Cherasco, Jerónimo Cobos, Pablo di Marco, Georgina Fazzi, Sabrina Forgues, María Cristina García, Mario Alejandro Gariglio, Juan Carlos Gelpi, Marcelo Gotusso, Claudia Greco, Edgardo Gabriel Manzano, Marcelo Ocampo, Alberto Paolini, Cristian Piercecchi, Carlos A. Rubio, Esteban Daniel Salcedo, Andrés Darío Salina, Roberto Sánchez, Thelma Sánchez, Héctor Daniel Sobol, Nydia Amalia

Sobol, Sonia Lucía Sprijan, María del Carmen Rosa Tello, Ana Carolina Tolomei, Walter Rubén Turri, Marcela Victoria, Héctor Hugo Zamora, Norma Alejandra Sergianni, Fedra Pía A. Molina y José R. Antipani interpusieron acción de amparo colectivo en contra de la Municipalidad de San Antonio de Arredondo y del Ente Municipal de Obras y Servicios de San Antonio de Arredondo (EMOSSA) a efectos de que se ordene a ambos adoptar todas las medidas necesarias para asumir en forma definitiva la prestación del servicio de agua potable, en forma diaria, continua, eficiente y regular a favor de los usuarios del Barrio El Dorado II de la localidad de San Antonio de Arredondo. Plantean medida cautelar tendiente a asegurar la prestación continua del servicio mediante la conexión de la red del Barrio El Dorado II a la red de agua potable de la localidad de San Antonio de Arredondo.

II.- Que con fecha 30/03/2023 la parte actora agrega planilla de incorporación de datos para procesos colectivos mediante la cual se declara que no se han promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en autos (Cfr. escrito presentado el mismo día). Asimismo, con fecha 25/04/2023 se certifica que de la consulta del SAC, del Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos y del Registro de Amparos, en los términos del art. 3° del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18 del Tribunal Superior de Justicia, surge la existencia de tres causas tramitadas ante la Cámara Contencioso Administrativa de 2da. Nominación que guardarían relación con la temática de autos por cuanto versan sobre la provisión de agua potable en la localidad demandada. En primer lugar, el expediente "*Cooperativa Regional de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Ltda. c/ Mdad. de San Antonio de Arredondo y otro — Amparo 4915 - SAC N° 10215134*" de fecha 22/07/2021 en el que se requirió la nulidad del Decreto N° 138/2021 dictado por el Poder Ejecutivo Municipal de la ciudad de San Antonio de Arredondo por medio del cual se dispuso desde el municipio la asunción y recepción provisoria de prestación del servicio de agua potable que hasta entonces detentaba la COOPI en dicha localidad. Al respecto, la parte actora consideraba que el Poder

Ejecutivo no era el órgano competente para arrogarse tal facultad, sino que debería ser por vía legislativa. En segundo término, los autos "*Bertorello Pablo Alfredo y otros c/ Municipalidad de San Antonio de Arredondo — Amparo 4915 — SAC N° 10257950*") que versaron sobre el reclamo de empleados de la Coopi que, debido al traspaso del servicio de agua, alegaban agravio en su calidad de trabajadores dependientes de la cooperativa, por lo que solicitaron la nulidad del Decreto N° 138/2021. En ambos expedientes la acción fue desistida en virtud de la celebración de un acuerdo transaccional alcanzado por las partes con fecha 29/04/2022, en el que se acordó el traspaso de la prestación del servicio de agua potable desde la Coopi a la localidad de San Antonio de Arredondo y la incorporación de seis operarios de la cooperativa a la planta permanente de la localidad accionada. Por último, obra el expediente "*Avaro, Héctor Raúl y otros c/ Municipalidad de San Antonio de Arredondo y Otro – Amparo 4915*" (Expte. N° 7619380)" de fecha 16/10/2018 por el cual un grupo de vecinos de Barrio El Dorado II, de la localidad demandada, requirió a la Coopi reducir la tarifa del servicio de agua potable conforme la Categoría 2 (casa de familiar) en tanto así había sido dispuesto por el ERSEP. En el marco de dicho juicio se homologó en fecha 29/11/2018 acuerdo en orden a mantener dicho importe tarifario hasta tanto se fije la tarifa definitiva. Actualmente se encuentra pendiente de pasar a fallo.

III.- Que con fecha 25/04/2023 se corre vista de la acción a la Sra. Fiscal de Cámara en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3° del referido Acuerdo, la que es evacuada con fecha 03/05/2023 mediante dictamen por el cual concluye: "*que corresponde dar a la presente causa el trámite de “Proceso Colectivo”, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría “amparo colectivo”, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario nro. 1499 Serie “A” de fecha 06 de junio de 2018.*"

IV.- Que corresponde entonces resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo. En este sentido, cabe puntualizar que en la demanda -

tal como ha sido planteada- se dilucida una pretensión que tiene por objeto el **aspecto común de intereses individuales homogéneos**. Conforme lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación (voto de la mayoría) en el precedente “Halabi, Ernesto v. Estado Nacional”, del 24/02/2009, Fallos: 332:111: *“Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”* (considerando 12). Sostuvo asimismo: *“Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal*

manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta” (considerando 13).

En efecto, de los términos de la demanda surge un hecho único que causaría una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, esto es, la deficiente prestación de servicio de agua potable. La pretensión está concentrada en los efectos comunes para todos los sujetos afectados, es decir, se pretende la provisión del servicio de agua potable, en forma diaria, continua, eficiente y regular a favor de los usuarios del Barrio El Dorado II de la localidad de San Antonio de Arredondo.

V.- Bajo estas premisas, deben identificarse entonces los elementos de este proceso, conforme lo dispuesto por el art. 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499/2018. A saber:

a. Identificación cualitativa de la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo: el **colectivo** está conformado por los usuarios residenciales del barrio El Dorado II afectados por la falta del servicio de agua potable, prestado por el Ente Municipal de Obras y Servicios de San Antonio de Arredondo

(EMOSSA). Los actores son representativos de la clase en cuanto revisten la calidad de usuarios afectados (cnf. art. 43 de la Constitución Nacional)

b. Identificación del objeto de la pretensión: la demanda tiene por objeto la provisión del servicio de agua potable en forma diaria, continua, eficiente y regular a los usuarios del barrio El Dorado II.

c. Identificación de los sujetos demandados: resultan ser el Ente Municipal de Obras y Servicios de San Antonio de Arredondo (EMOSSA) y la Municipalidad de San Antonio de Arredondo.

d. Tratándose de un proceso colectivo en que se encuentran en juego los aspectos comunes de intereses individuales homogéneos, corresponde entonces inscribir el proceso en el SAC en la categoría **“amparo colectivo”**.

Una vez efectuada dicha inscripción corresponde registrar y publicar los datos de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos y continuar el trámite de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

VI.- Que resulta pertinente disponer la difusión del presente en la página web del Poder Judicial por medio de la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (art. 6 y 9 del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18).

Por ello, disposiciones citadas, y lo dispuesto por el art. 4 bis, última parte, de la Ley 4915.

SE RESUELVE:

I.- Ordenar la registración definitiva de la presente causa en el SAC como “amparo colectivo” y en el Registro Público de Procesos Colectivos.

II.- Ordenar la difusión del presente en la página web del Poder Judicial de la Provincia por el término de tres (3) días para lo cual remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

DE GUERNICA Cecilia Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.12